

CONSTANCIA SECRETARIAL. 15 de junio de 2022

Señora Juez, paso a Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante atendió al requerimiento efectuado mediante providencia del 26 de mayo de 2022, y allegó el envío cotejado de la comunicación de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos, conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO:	716
RADICADO:	2021-00228-00
PROCESO:	EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	ANTONIO JESÚS GÓMEZ CASTAÑO
DEMANDADA:	CONSTRUCTORA SHALOM S.A.S

Vista la constancia secretarial que antecede, debe decirse una vez más que no podrá tenerse en cuenta el trámite de notificación enviada a la sociedad demandada, por las siguientes razones:

Si bien es cierto el apoderado judicial de la parte interesada acreditó el envío cotejado de los documentos, también lo es que en la notificación se realizó una prevención que no va acorde con los postulados del Decreto 806 de 2020, dado que, en este tipo de trámite, la parte demandada no tiene un término para comparecer al Juzgado, pues el recibido de la comunicación es en sí mismo el acto de notificación.

Ahora, a renglón seguido se le informó “(...) *pero que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se efectúa con el envío de la providencia respectiva a la dirección física de la demandada*”. Sin embargo, ello constituye una imprecisión, no solo porque la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, según ese decreto, sino porque, además, los documentos no están siendo enviados a la dirección física sino electrónica.

En consecuencia, la parte demandada no tiene la claridad si debe o no comparecer al Juzgado, desde cuando inicia su término para ejercer los derechos de defensa y contradicción, o si debe esperar a que la documentación llegue a su dirección física.

Frente a lo anterior se hace la claridad que, si bien el Decreto Legislativo 806 de 2020 ya perdió su vigencia, el artículo 624 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 624. *Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...)***” (Subrayado fuera del texto original).

Por ello, el trámite de notificación de la demandada debió surtirse conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, como se ordenó en el mandamiento de pago.

Por lo tanto, deberá la parte interesada agotar en debida forma el trámite de notificación de la sociedad demandada, allegando al despacho las constancias cotejadas del caso.

Respecto a la citación para la diligencia de notificación personal de la acreedora hipotecaria, se requiere a la parte actora para que envíe la notificación por aviso, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 090 del 16 de junio de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950965eb9a489b82b32732c91d0d5628d3ade89f623861798d1fcf1f121996f1**

Documento generado en 15/06/2022 01:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>